



CENTRO DE ARBITRAJE
DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



Arbitraje seguido entre

"JESUS LEOPOLDO DIAZ LARCAYO "

(DEMANDANTE)

Y

"MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE RIPAN PROV. DOS DE MAYO HUANUCO"

(Demandado)

EXPEDIENTE Nº 055-2012

LAUDO ARBITRAL

Integrantes del Arbitraje

**Abg. IVAN MOISES CAMPOS DE LA ROSA Pdte. Del Tribunal
Arbitral**

HECTOR RAUL HUARANGA NAVARRO ÁRBITRO

JUANA BERAUN BARRANTES ÁRBITRO

Heraclio David Tapia Minaya Secretario Arbitral

SEDE ARBITRAL: JR. General Prado Nº 873-Huanuco

HUANUCO ENERO DEL AÑO 2013

"Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz"

JR. GENERAL PRADO Nº 873 - TEL. (062) 513532 - CEL.: 951665353 RPM: # 665353

E-MAIL: conciliacion.arbitraje@camarahuanuco.pe. Pag. www.camarahuanuco.org.pe

Resolución N° 17

Huánuco 23 de enero del 2013

VISTOS:

1. El expediente arbitral en el caso seguido por Jesús Leopoldo Díaz Arcayo representante legal de Multiservicios Díaz (en adelante "el demandante" o "el contratista") contra la Municipalidad Distrital de Ripán – Dos de Mayo - Huánuco, (en adelante "el demandado" o "la Entidad").

I. CONVENIO ARBITRAL

2. Con fecha 02 de agosto del año 2010, la entidad y el demandante suscribieron el Contrato de Locación de Servicios para realizar trabajos de voladura con explosivos de acuerdo a lo estipulado en el expediente técnico, la misma que se dividía en dos partidas: corte en roca fija y corte en roca suelta.
3. Que, conforme al artículo 216º del Decreto Supremo N° 184-2008-EF se tiene que ante la ausencia de cláusula arbitral expresa en el contrato se tiene incorporado la cláusula tipo, la misma que remite a un arbitraje institucional del Sistema de Arbitraje.
4. Que, en el numeral 1 del artículo 13º del Decreto Legislativo 1071 se precisa que: *"el convenio arbitral es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza"*. Así mismo, en el numeral 5 se precisa que: *"se entenderá además que el convenio arbitral es escrito cuando esté consignado en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte, sin ser negado por la otra"*.
5. Que, *a fortiori*, en el artículo 14º del Decreto Legislativo 1071 se prescribe que: *"el convenio arbitral se extiende a aquellos cuyo consentimiento de someterse a*

arbitraje, según la buena fe, se determina por su participación activa y de manera determinante en la negociación, celebración, ejecución o terminación del contrato que comprende el convenio arbitral o al que el convenio esté relacionado. Se extiende también a quienes pretendan derivar derechos o beneficios del contrato, según sus términos".

6. En el caso de autos, se tiene que el ahora demandante mediante Carta Notarial de fecha 25 de octubre de 2011 comunica a la Municipalidad Distrital de Ripán el sometimiento de la controversia al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco; así mismo, en contrapartida en autos no consta que dicha misiva haya sido contestada por la Entidad.
7. Que, con fecha 17 de enero del año 2012 el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco recepciona la solicitud de arbitraje del demandante, la misma que conforme a su naturaleza es corrido traslado a la demandada a efectos de que exprese lo que convenga a su derecho; éste mediante Carta Notarial N° 001-2012-MDR-DOS DE MAYO de fecha 06 de febrero del año 2012 la contesta, expresando en cuanto al extremo de la petición de arbitraje, que esta no debe ser llevado a cabo mediante Arbitro Único, sino mediante la conformación de un Tribunal Arbitral que debe ser instalado en la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco, es así que propone como Arbitro de parte al Abogado José Eynar Escalante Soplin. Por su parte, la demandante, en respuesta a dicha carta con escrito de fecha 20 de febrero del año 2012, expresa su voluntad de continuar con el arbitraje y expresa que, en todo caso, se conforme un Tribunal Arbitral, con la precisión que los miembros deben ser designados con la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco. Frente a lo último señalado, mediante escrito de fecha 06 de marzo de 2012 la demandada peticiona que se declare improcedente la petición del demandante en el sentido de que sea la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco quien designe a los árbitros, precisando que sea cada parte quien designe a sus árbitros, es así que subrogando al letrado

No recepcionó

anteriormente designado, esta vez, designa como árbitro de parte al Abogado Hector Raúl Huaranga Navarro.

8. Que, conforme se puede colegir de las actuaciones materiales de las partes y en atención al principio de autonomía de voluntad de las mismas, estas han convenido y consentido en que el convenio arbitral se entienda como una donde someten sus controversias a un arbitraje administrado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco, sustrayéndose así de otros ámbitos competenciales.

II. DESIGNACIÓN DE ÁRBITROS E INSTALACIÓN DE TRIBUNAL ARBITRAL

9. Conforme se tiene de los actuados tanto el demandante como la demandada han procedido a designar los árbitros de parte. Así en cuanto al árbitro de la demandante se tiene que un primer momento designó al Abogado Patrick Hurtado Tuero; sin embargo, estando a que con escrito de fecha 13 de junio del año 2012 dicho letrado formaliza su renuncia al cargo arguyendo motivos personales, el demandante procede a designar su reemplazante, recayendo en esta oportunidad en la Abogada Juan Andrea Beraún Barrantes, la misma que acepta dicha designación conforme se tiene del escrito de fecha 26 de junio del año 2012. Por su parte la demandada en un primer momento había designado como árbitro de parte al Abogado José Eynar Escalante Soplin; sin embargo, con escrito de fecha 06 de marzo de 2012, subrogándolo, designa nuevo árbitro recayendo esta vez en la persona del Abogado Héctor Raúl Huaranga Navarro, letrado que mediante escrito de fecha 14 de marzo del 2012 acepta dicho encargo.

10. Que, mediante resolución N° 05 de fecha 26 de junio del 2012 se resuelve tener por constituido el Tribunal Arbitral con los abogados: Karina Perla Arrieta Isidro como presidenta y Héctor Raúl Huaranga con Juana Andrea Beraun Barrantes como árbitros. Es así, prosiguiendo con la secuela del procedimiento con fecha 05 de julio del año 2012 se llevó a cabo la audiencia instalación del Tribunal

Notario 4

Arbitral. Posterior a dicho acto la presidenta del Tribunal Arbitral, Karina Perla Arrieta Isidro, presentó su renuncia a ejercer la presidencia y a seguir conformando el Tribunal Arbitral al haber sido designada como Fiscal Provincial en el Distrito Judicial de Huánuco, es así que fue reemplazado por el Abogado Iván Moisés Campos De la Rosa, por designación de los co-árbitros conforme se tiene del acta de fecha 17 de julio de 2012 obrante en autos.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

11. Que, de conformidad a lo señalado en el numeral cuatro del acta de instalación, el presente arbitraje se rige de acuerdo a las reglas establecidas en dicha acta, a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 1017, Ley de Contrataciones del Estado, su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y por el Decreto Legislativo N° 1071, cuerpo legal que norma el arbitraje.
12. Así mismo, de acuerdo a lo señalado en el segundo párrafo del numeral cuatro del acta de instalación, en caso de discrepancias de interpretación, de insuficiencia de reglas o de vacío normativo respecto del contenido del acta, se dejó establecido que el Tribunal Arbitral resolvería del modo que considere apropiado y conforme al artículo 34° y 40° del Decreto Legislativo N°1071.

IV. PRETENSIONES Y POSICIONES DE LAS PARTES PLASMADOS EN LOS ACTOS POSTULATORIOS DE ACCIÓN Y CONTRADICCIÓN

13. Que, seguidamente en forma resumida se precisa las cuestiones que se desprende del escrito de demanda. Así como **primera pretensión principal** se pide se ordene a la demandada el pago de CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES CON 81/100 Nuevos Soles (S/. 52,543.81) por haber cumplido con la última prestación del contrato más intereses legales desde la fecha en que debió haberse efectivizado el pago, más el pago de costas y costos. En cuanto a su **segunda pretensión principal**, peticiona se ordene a la

demandada cumplir con el pago de DOS MIL CON 00/100 Nuevos Soles (S/.2,000.00) por concepto de presentación de solicitud de arbitraje.

14. En cuanto a los **fundamentos de la demanda**, sostiene que con fecha 02 de agosto de 2010 ha suscrito con la demandada el Contrato de Locación de Servicios, cuyo objeto era realizar los servicios de voladura con explosivo en la obra: "MEJORAMIENTO DE TROCHA CARROZABLE DE AGOCUSHMA, COCHABAMBA, QUILLINRACUAY" por la suma de S/. 59,873.24 cuyos metrados y precios unitarios provienen del expediente técnico.

15. Que, de la Conformidad de Servicios de fecha 23 de diciembre de 2010 otorgado por el Ing. Florentino Franco Huerta Apolinario en su condición de residente de obras se advierte que ha cumplido al 100% con prestar los servicios, es decir, con las voladuras de 2,726.43 m3 de roca suelta y 3,259.30 de roca fija, lo que corrobora el informe mensual del residente sobre avance valorizado de obra al mes de noviembre de 2010 debidamente firmado por el residente y supervisora de obra. Así sostiene que la demandada solamente hizo los siguientes pagos: Factura 001 N° 000219 corte de 299.86 m3 de roca fija por S/. 3,667.23 Nuevos Soles y con la Factura 001 N° 498.94 m3 de roca suelta por S/. 3,662.20 Nuevos Soles, por lo que existe un saldo por pagar por el importe de S/. 52,543.81. Al respecto señala que ha requerido mediante Carta Notarial del 14 de octubre del 2011 el cumplimiento de pago por el importe antes señalado sin obtener respuesta alguna.

16. Que, respecto a la **contestación de demanda** es el caso precisar que mediante resolución N° 09 de fecha 06 de agosto de 2012 se resolvió admitir a trámite la demanda, disponiéndose correr traslado a la demandada por el plazo de diez (10) días hábiles a efectos de que la pueda contestar en ejercicio de su derecho de contradicción. La antedicha resolución fue notificada a la entidad mediante cédula de notificación N° 019 de fecha 08 de agosto de 2012, siendo recepcionado el 13 de agosto de 2012 tal como se puede advertir de los actuados obrantes en el expediente arbitral. No obstante la válida notificación

Notario 4

y emplazamiento, la demandada no ha cumplido con absolver la demanda y en todo caso contradecir los argumentos vertidos por su contraparte.

V. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

17. Con fecha 19 de setiembre de 2012 se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos, la misma que se desarrolló en el siguiente orden: en cuanto a la conciliación el Tribunal Arbitral se abstuvo de proponer fórmulas conciliatorias, por cuanto la demandada no se hizo presente, no obstante estar válidamente notificado.

18. En cuanto a la fijación de los puntos controvertidos, esta quedó definido del siguiente modo:

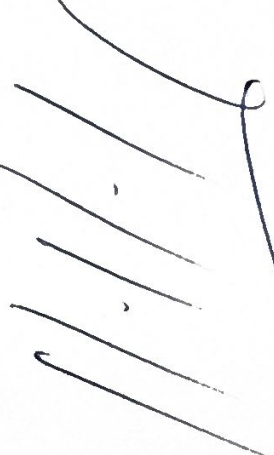
- Determinar si procede ordenar a la Municipalidad Distrital de Ripan, cumpla con cancelar la suma de cincuenta y dos mil quinientos cuarenta y tres con 81/100 nuevos soles (S/. 52,543.81) más intereses legales.
- Determinar si la demandada debe cancelar a favor del demandante la suma de S/. 2,000.00 nuevos soles por la presentación de la solicitud de arbitraje.

Acto seguido el Tribunal Arbitral procedió con la admisión de los medios probatorios ofrecidos por el demandante en el escrito de su demanda, obrante a fojas ochenta y uno al ochenta y dos. Respecto a la demandada, no habiendo contestado la demanda tampoco ha ofrecido medio probatorio alguno.

VI. AUDIENCIA DE PRUEBAS

19. Con fecha 02 de octubre de 2012 se llevó a cabo la audiencia de pruebas, con la asistencia de la parte demandante, no así de la demandada; respecto de los medios probatorios documentales se dispuso tener en cuenta su mérito al momento de laudar; así mismo, se han actuado los videos contenido en soporte DVD ofrecido por la demandante, visualizándose acerca de los trabajos realizados en el lugar de voladura de las rocas.

VII. ALEGATOS Y AUDIENCIA DE INFORMES ORALES

- 
20. Mediante acta de audiencia de pruebas de fecha 02 de octubre de 2012, el Tribunal Arbitral concedió el plazo de cinco (5) días a las partes para que puedan presentar sus alegaciones y conclusiones finales, así mismo se fijó fecha para la realización de la audiencia de informes orales.
21. Siguiendo con la secuela del proceso con fecha 17 de octubre del 2012 se llevó a cabo la audiencia de Informes Orales, esto con la participación del demandante y su abogado defensor, estando ausente la demandada, no obstante encontrarse válidamente notificado. En dicho acto, la parte asistente a través de su Abogado depuso sus argumentos que sustentan sus pretensiones. Seguidamente y conforme al acta de instalación se debía fijar el plazo para prolar el laudo, ante ello el secretario arbitral emitió su razón en el sentido de que faltaba el pago total por el costo del arbitraje, no obstante haberse facultado a la demandante hacerlo en subrogación del demandado; siendo así, se decidió suspender la tramitación del proceso en los actos subsecuentes, lo que implicaba, suspender la fijación del plazo para laudar.
22. Que, dentro del plazo otorgado para el pago total del costo del arbitraje, la parte demandante cumplió con efectivizarlo conforme da cuenta el secretario arbitral. En tal sentido, mediante resolución N° 13 de fecha 17 de diciembre de 2012 se dispuso el plazo para laudar, la misma que fue materia de corrección de error material mediante resolución N° 14 de fecha 18 de diciembre del mismo año, quedando fijado en quince (15) días hábiles, siendo ampliado por diez (10) días adicionales con resolución N° 16 de fecha 10 de enero de 2013.
23. Que, es de precisar, que estando en la etapa de fijarse plazo para laudar conforme a lo descrito en el párrafo inmediato anterior, la entidad dedujo recurso de reconsideración a todo el proceso, incompetencia del Tribunal Arbitral, y nulidad de todos los actuados.
24. Mediante resolución N° 12 de fecha 08 de noviembre de 2012 se corrió traslado a la parte demandante para su absolución en el plazo de cinco (5) días
- 

hábiles, cumpliendo con absolverla con escrito de fecha 16 de noviembre de 2012.

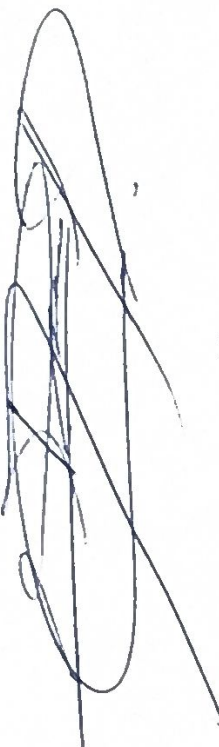
25. Considerando, la naturaleza de las peticiones formuladas por la demandada, el Tribunal decidió resolver dichas cuestiones previo a la emisión del laudo; siendo así se emitió la resolución número trece de fecha 17 de diciembre de 2012, por el cual entre otros aspectos el Tribunal se declaró competente respecto del arbitraje, no amparando las pretensiones de nulidad y reconsideración; habiendo sido notificado válidamente la antedicha resolución ninguna de las partes a formulado impugnación alguna ni hizo reserva de cuestionamiento a futuro, quedando consentida, por lo que el Tribunal Arbitral válidamente se pronuncia sobre el fondo de la controversia.

CONSIDERANDO:

26. En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en el Acta de Conciliación, y Determinación de Puntos Controvertidos, corresponde al Tribunal Arbitral pronunciarse respecto de cada uno de puntos controvertidos, teniendo en cuenta el mérito de las pruebas actuadas en el arbitraje, para determinar en base a la valoración conjunta de ellas, así como los fundamentos expuestos por cada parte, las consecuencias jurídicas que de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que se haya probado en el marco del arbitraje.
27. Debe destacarse que según HUGO ALSINA¹ el fin de los medios probatorios es producir en el juzgador la convicción sobre los hechos que configuran una determinada pretensión o una determinada defensa.
28. Que, la carga de la prueba corresponde a quién alega un determinado hecho, para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto a tales hechos.
29. Que, de acuerdo al "Principio de Comunidad o Adquisición de la Prueba", las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y

¹ ALSINA, Hugo. "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial". Buenos Aires: EDIAR, 1942, Tomo II, Pág. 186-188.

Notario y



admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al arbitraje, y por consiguiente pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de la parte que lo ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que "la actividad probatoria no pertenece a quién la realiza, sino por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independiente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que propuso o lo proporcionó."²

30. Asimismo, debe tenerse en cuenta que "en el arbitraje no prima la verdad probatoria formal, sino que la búsqueda se centra fundamentalmente en torno a la verdad real. Del estudio de los documentos presentados, del desarrollo de la prueba testifical, del resultado de la inspección ocular o de la audiencia directa de las declaraciones de las partes, los árbitros van formando a su convencimiento interior y personal, tanto en el arbitraje interno como en el internacional".³

31. Es así, que respecto a los sistemas de valoración de la prueba, la doctrina mayoritaria, ha adoptado el sistema de la libre valorización de los medios de prueba —o de la sana crítica—, en virtud de la cual "el juzgador tiene la libertad para valorar los medios de prueba, es decir ya no está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por ley, pero su valoración debe ser efectuada de manera razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la psicología, la técnica, la ciencia, el Derecho y las máximas experiencias aplicables al caso"⁴.

32. En palabras de FERNÁNDEZ ROZAS, "es una facultad que exige a los árbitros un ejercicio racional y lógico y que en ningún caso puede tener un cariz arbitrario; esto es la referida libertad debe estar sujeta a las llamadas "reglas de la sana crítica", que no han de entenderse como un pretexto para al abuso, sino que



² TARAMONA H. José Rubén. "Medios Probatorios en el Proceso Civil". Ed.: Rodhas 1994, Pág. 35.

³ FERNÁNDEZ ROZAS. "Tratado del Arbitraje Comercial en América Latina". Volumen II. Ed. Iustel, 2008, Pág. 756.

⁴ CASTILLO FREYRE, Mario. "Arbitraje y Debido Proceso". Ed. Palestra, 2007. Pág. 315.

Notario 4

presuponen que, una vez analizadas las circunstancias específicas, el árbitro debe realizar de manera prudente un juicio de valor en virtud del cual, la prueba es idónea para los fines del proceso. Incluyen, por tanto, unas referencias lógicas y experimentales que las hacen objetivas y razonables y que las distinguen sustancialmente de la subjetividad absoluta, por lo cual excluyen la posible parcialidad o arbitrariedad del árbitro".⁵

33. Finalmente, el Tribunal Arbitral deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación ha tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones de las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto, de manera que la no referencia a un argumento o una prueba no supone que no lo haya tomado en cuenta para su decisión.

34. Siendo así, a modo de antecedente se tiene que conforme fluye de los actuados el vínculo obligacional tiene su fuente eficiente en el Contrato de Locación de Servicios de fecha 01 de agosto del 2010 obrante a fojas setenta y ocho del expediente arbitral.

35. De la cláusula primera se tiene que el objeto del antedicho contrato era la contratación de los servicios del demandante para realizar trabajos de voladura con explosivos en la obra: "MEJORAMIENTO DE LA TROCHA CARROZABLE AGOCUSHMA, COCHABAMBA, QUILLIN RACUAY", el Distrito de Ripán, Provincia de Dos de Mayo, departamento de Huánuco.

36. En la cláusula tercera del referido contrato se estableció el monto contractual, ascendiendo a la suma de S/. 59,873.24 (Cincuenta y nueve mil, ochocientos setenta y tres y 24/100 Nuevos Soles) el mismo que corresponde al pago total por todo concepto y por los trabajos concluidos, siendo las partidas:

Partida 02,02 Corte Roca suelta Precio x m3= S/. 7.34

Total m3=2726.43 x 7.34 m3 = S/. 20,012.00

Partida 02.03 Corte Roca Fija Precio x m3 = S/. 12.23

Total m3 = 3,259.30 x 12,23 = S/. 39,861.24

⁵ ídem. Pág. 757.

37. En la cláusula cuarta se precisó en cuanto a la forma de pago que se haría de acuerdo a la valorización previo al informe del Ingeniero residente, con la aprobación del supervisor de obra. La cancelación se haría una vez culminado los trabajos al cien por cien por ciento previo informe de los responsables de la obra.

38. Respecto a la afectación de pago se estableció que esta se efectuaría de los fondos provenientes de las aportaciones del Fondo Contravalor Perú Alemania, conforme al convenio previamente suscrito por la demandada.

39. En cuanto a esto último habiendo sido materia de cuestionamiento por la entidad, la misma ha sido resuelto mediante resolución N° 13 de fecha 17 de diciembre de 2013, el mismo que al haber quedado consentido, no corresponde mayor pronunciamiento al respecto, remitiéndose en todo caso, a lo ya expuesto en la referida resolución.

40. Que, en tal sentido es de destacar que este colegiado siguiendo la línea de criterio del Tribunal Constitucional (Exp. N° 8327-2005-AA/TC) sobre el principio de congruencia procesal, considera que dicho principio al formar parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las decisiones, en el presente caso arbitrales, debe enmarcarse en la congruencia entre lo pedido y lo resuelto, por lo que estará vedado toda actuación funcional que no se basa en hechos acreditados o se refiera a alegaciones no formuladas por las partes. En tal sentido, corresponde a este Tribunal Arbitral proceder a pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos definidos en el proceso.

A. DETERMINAR SI PROCEDE ORDENAR A LA ENTIDAD, CUMPLA CON EL PAGO DE CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES CON 81/100 NUEVOS SOLES A FAVOR DEL DEMANDANTE

41. Al respecto, corre a fojas setenta y ocho el Contrato de Locación de Servicios de fecha 02 de agosto del año 2010 suscrito por la Municipalidad Distrital de Ripán

Notario y

y el demandante, Jesús Leopoldo Días Arcayo, representante legal de Multiservicios Díaz.

42. Que, en la cláusula cuarta del antedicho contrato se estipuló que los pagos se realizarían por avance de obra y de acuerdo a la valorización previo informe del Ingeniero Residente, con la aprobación del Supervisor de Obra. La cancelación se realizará al haber culminado los trabajos en un ciento por ciento previo informe de los responsables de la obra.

43. Que, así mismo, en el expediente obra a fojas setenta y cuatro el Informe N° 013-2010-MDR-RO/FFHA de fecha 23 de noviembre de 2010, del cual fluye que el Ingeniero Residente de Obra Florentino Franco Huerta Apolinario remite el informe de valorización de voladuras correspondiente al mes de octubre de dicho año, la misma que está dirigida al Alcalde de la entidad y a la Supervisora Ing. Gladys Nieto Figueredo.

44. En el referido informe se precisa en cuanto a las voladuras realizadas y valorizadas durante el mes de octubre en cumplimiento al contrato de locación de servicios. Siendo el importe total de cuarenta y nueve mil trescientos sesenta y tres con 00/100 nuevos soles (S/. 49, 363.00). Precisa que tales metrados fueron presentados en valorizaciones correspondientes al mes de octubre, la misma que fue aprobada por la supervisión. En efecto a fojas setenta y cinco, se tiene el cuadro N° 1-FPA – Infirme Mensual del Residente-.

45. Al respecto es el caso tener presente el plazo en el cual debía ser cumplida la prestación, en la cláusula quinta del Contrato de Locación de Servicios se precisó que el plazo final para la culminación de los trabajos del Locador estará sujeto al avance de obra respectivo y entra en vigencia a partir de la firma del referido contrato. Es decir, se estableció el plazo inicial que era el 02 de agosto del 2010 y el plazo de culminación estaba condicionado al avance de la obra.

46. Que, a fojas setenta y dos obra la Conformidad de Servicios de fecha 23 de diciembre de 2010, en donde el Residente de Obra, Ing. Florentino Franco Huerta Apolinario hace constar que en su condición de Residente de la Obra: "MEJORAMIENTO DE LA TROCHA CARROZABLE AGOCUSHMA, COCHABAMBA,

Notario 4

QUILLINRACUAY" en el Distrito de Ripán, Provincia de Dos de Mayo, Departamento de Huánuco, que el contratista Jesús Leopoldo ha cumplido con los trabajos de movimiento de tierras en la obra que estuvo a su cargo, específicamente las cantidades: Partida: corte roca suelta, metrado 2,726.43 y Partida: corte roca fija, metrado 3,259.30. En tal sentido, otorga la Conformidad de Servicios.

47. Que, a fojas setenta del expediente arbitral obra la Carta Notarial de fecha 14 de octubre de 2011 debidamente certificado por el Notario Público Carlos Alberto Ochoa Yancares, a través de dicho documento el ahora demandante formula el requerimiento de pago por conformidad de servicios, precisando que el total por cancelar es por la suma de S/. 52,543.81, otorgando un plazo de tres días hábiles para la efectiva cancelación.

48. Que, así mismo, a fojas setenta y uno obra la Carta Notarial de fecha 25 de octubre del 2011 debidamente certificado por el Notario Público Carlos Alberto Ochoa Yancares, por el cual el demandante comunica a la entidad el sometimiento de la controversia al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco, manifestando entre otras razones que ello se debe a la renuencia al requerimiento de pago, pese a haber cumplido con la satisfacción del servicio prestado.

49. Que, en autos obra el video en formato DVD, la misma que en la audiencia de pruebas se ha ordenado su actuación consistente en su visualización, en el cual objetivamente se pudo apreciar la custodia y traslado de material explosivo y trabajos de voladura de roca suelta – fija, como también de perforaciones con tal fin.

50. Que, es de relieves que los antedichos medios de probatorio nunca fueron materia de cuestionamiento o contradicción por parte de la demandada, no obstante haberse cumplido con notificarse de todas las actuaciones arbitrales y documentales, en forma oportuna y válida.

51. Que, en el ámbito de la legislación sobre contratación pública se tiene conforme prescribe el artículo 177° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF una

Notario 4

vez dada la conformidad a la prestación se genera el derecho al pago del contratista. Efectuado el pago culmina el contrato y se cierra el Expediente de Contratación.

52. En el presente caso contractualmente se determinó (cláusula cuarta del Contrato de Locación de Servicios) que la cancelación se realizaría una vez culminado los trabajos al cien por ciento, previo informe de los responsables de la obra.

53. Así, tal como ya se hizo referencia, en autos se tiene en copia legalizada la Conformidad de Servicios evacuado por el Residente de Obra, Ing. Florentino Franco Huerta Apolinario, de fecha 23 de diciembre de 2010, documento que no ha sido controvertido por la demandada en cuanto a su validez y mérito probatorio, por lo que persuade a este Tribunal Arbitral acerca de su eficacia y contenido.

54. Que, siendo así, y habiéndose acreditado la culminación de los trabajos de voladura de roca suelta y fija conforme a los términos contractuales se tiene por acreditado el cumplimiento del objeto de la prestación, máxime que la demandada en los momentos que intervino haciendo ejercicio de su derecho de contradicción no ha controvertido estos extremos, sino cuestiones de orden estrictamente jurídico que fueron materia de pronunciamiento oportuno por este Tribunal Arbitral tal como consta en autos. En tal sentido, corresponde amparar la pretensión de la demandante en el extremo que solicita se de cumplimiento al pago por haber satisfecho íntegramente el objeto de la prestación a su cargo.

B. DETERMINAR SI CORRESPONDE ORDENAR QUE LA DEMANDADA PAGUE DOS MIL CON 00/100 NUEVOS SOLES A LA DEMANDANTE POR PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE ARBITRAJE.

Notario

55. Que, precisado lo anterior, se tiene que conforme al literal "e" del artículo 70° del Decreto Legislativo 1071, los costos del arbitraje comprende, entre otros, los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.

56. Así mismo, conforme al Art. 73° del mismo cuerpo legislativo, *"el tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo el tribunal arbitral podrá distribuir o prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso"*.

57. Que, en el presente caso, en el acta de instalación se estableció que el costo total del proceso sería el importe de SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA CON 00/100 NUEVOS SOLES (6,780.00) la misma que debía ser pagada en forma equitativa por las partes, es decir, en un cincuenta por ciento cada uno.

58. De autos fluye que la única parte que ha mostrado interés en proseguir con el arbitraje ha sido la demandante, es así que no solo ha pagado la mitad del importe total que le correspondía, sino también subrogándose en el pago ha cancelado el monto que le correspondía asumir a la demandada. En tal sentido, corresponde ordenar el respectivo reembolso hasta por la suma de TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA CON 00/100 Nuevos Soles (S/. 3,390.00) a favor del demandante.

59. Siendo así, y habiéndose establecido que el costo del arbitraje sería asumido por cada una de las partes en un cincuenta por ciento cada uno, la pretensión de la demandante que se reconozca un monto de dos mil nuevos soles (S/. 2,000.00) por el solo hecho de presentar su solicitud de arbitraje, que sería adicional a lo acordado previamente en el acta de instalación, deviene en improcedente; por lo que debe estarse a lo establecido y aceptado por las partes en el referido acta.

Por las razones expuestas, en mérito a la habilitación constitucional de la jurisdicción arbitral, de conformidad a lo establecido en el acta de instalación y

10 de agosto 4

al Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco y estando a lo dispuesto por la Ley de Arbitraje, este Tribunal Arbitral procede a laudar, en consecuencia se **RESUELVE**:

Primero.- Al primer punto controvertido, se declara **FUNDADO**, en consecuencia, se **ORDENA** que la demandada cumpla con pagar a la demandante la suma de **CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES CON 81/100 NUEVOS SOLES (S/. 52,543.81)** más intereses legales que se liquidarán en ejecución de laudo desde la fecha en que debió hacerse efectivo el pago, esto es, la conformidad de servicios.

Segundo.- Al segundo punto controvertido, se declara **IMPROCEDENTE**, por lo que no corresponde ordenarse a la demandada el pago de DOS MIL NUEVOS SOLES CON 00/100 (S/.2,000.00) por presentación de solicitud de arbitraje materializado por el contratista.

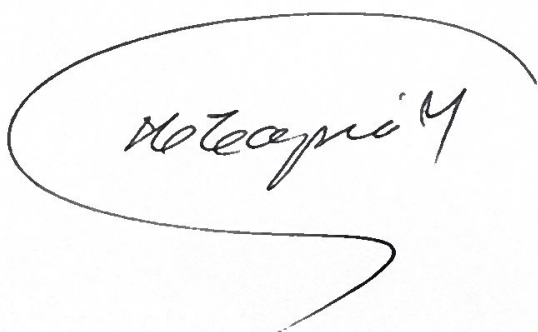
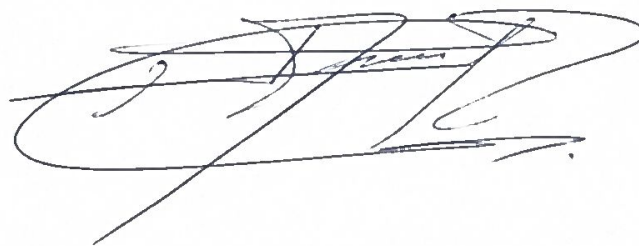
Tercero.- En cuanto a los costos del arbitraje, se **ORDENA** que la demandada reembolse al demandante el importe de TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA CON 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 3,390.00).

Cuarto.-Notifíquese con las formalidades de ley.

Firmado en mayoría : Iván Moisés Campos De la Rosa – Presidente; Héctor Raúl Huaranga Navarro - Arbitro

Secretario arbitral

Heraclio Tapia Minaya





CENTRO DE ARBITRAJE

DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



CÁMARA DE COMERCIO E
INDUSTRIAS DE HUÁNUCO

Referencia: Expediente N° 055-2012

OPINION DISCREPANTE.

VISTO: La Resolución N° 17 del 23 de enero del 2013 emitida por la mayoría de los miembros del Tribunal Arbitral Dr. Ivan Campos de la Rosa Presidente y el Dr. Héctor Huaranga Navarro, mediante la cual emiten el laudo que pone fin al proceso proceso arbitral de la referencia declarando **FUNDADO** y **ORDENAN** que la demandada cumpla con pagar a la demandante la suma de CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES con 81/100 NUEVOS SOLES (S/. 52,543.81) más intereses legales que se liquidarán en ejecución de laudo desde la fecha en que debió hacerse efectivo el pago, esto es, la conformidad de servicios. **Segundo.**- Al segundo punto controvertido, se declara **IMPROCEDENTE**, por lo que no corresponde ordenarse a la demandada el pago de DOS MIL NUEVOS SOLES CON 00/100 (S/.2,000.00) por presentación de la solicitud de arbitraje materializado por el contratista. **Tercero** .-En cuanto a los costos del arbitraje, se **ORDENA** que la demandada reembolse al demandante al importe de **TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA CON 00/100 NUEVOS SOLES (S/.3,390.00)**, que en efecto, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52º inciso 2º del Decreto Legislativo N° 1071 que establece que los árbitros tienen la obligación de votar en todas sus decisiones. Si no lo hacen, se considera que se adhieren a la decisión en mayoría o la del presidente, según corresponda. En tal virtud, mi **Voto Discrepante** con respeto a la opinión arbitral formulada en mayoría; es que se declare **IMPROCEDENTE** la solicitud de Laudo Arbitral formulado por JESÚS LEOPOLDO DIAZ ARCAYO contra la Municipalidad Distrital de Ripán de la Provincia de Dos de mayo por los considerandos siguientes:

Primero: Que, el Derecho a Debido Proceso previsto en el art.139 Inc. 3º de la Constitución Política del Estado, constituye un conjunto de garantías de las cuales goza todo justiciable, sin restricción, que incluyen, la Tutela Jurisdiccional Efectiva, la observancia de la jurisdicción y la competencia determinada por la Ley, como la pluralidad de la instancia, motivación de las decisiones con las garantías mínimas que se aseguren la decisión imparcial y justo, sea en el ámbito administrativo, Penal, Civil, Laboral, arbitral, o Tributario, en su dimensión procesal o adjetiva, en tanto en lo sustantivo o material, no solo exige que la resolución sea razonable, sino esencialmente justa.

Primero: Que en el presente caso, el Contrato de Locación de Servicios de fecha 02 de Agosto del 2010, suscrita entre el demandante Jesús Leopoldo Díaz Arcayo y la Municipalidad Distrital de Ripán representado por su Alcalde Francisco Alvarado Abendaño, con el objeto de que el locador realice trabajos de voladura con explosivos en la Obra "Mejoramiento de la Trocha Carrozable Agocusma, Cochabamba, QuillinRacuay" en el Distrito de Ripán, Provincia de Dos de Mayo, Departamento de Huánuco, la misma que fue presentada con la solicitud Arbitral de fecha 17 de enero del 2012 y demanda arbitral de fecha 19 de setiembre del 2012; sólo obra en copia simple sin autenticación alguna, de manera que no resulta suficiente para declararse Fundada la solicitud Arbitral.

Segundo: Que, todo medio probatorio tiene por finalidad de acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el órgano jurisdiccional sea judicial o arbitral, respecto de

"Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz"

JR. GENERAL PRADO N° 873 - TEL. (062) 513532 - CEL.: 951665353 RPM: # 665353
E-MAIL: conciliacion.arbitraje@camarahuanuco.pe. Pag. www.camarahuanuco.org.pe



CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, y una copia simple como ocurre en el presente caso, no resulta suficiente para declarar fundada la solicitud arbitral; que las pruebas aportadas deben de ser valoradas en forma conjunta, utilizándose la apreciación razonada, aun solo a los determinantes o esenciales, como el Derecho a la Prueba como uno de los componentes del Derecho a un debido Proceso.

Tercero: Que, si bien es cierto la Municipalidad Distrital de Ripán ha sido declarada Rebelde por Resolución N° 10 de fecha 04 de Setiembre del 2012; sin embargo, se apersonó al proceso presentando 05 escritos con fecha 31 de octubre del 2012 con la siguiente sumilla: Se expida copia certificada de los actuados; se fije fecha y hora para una audiencia extraordinaria, se declare la nulidad de todo lo actuado; se declare de oficio la incompetencia del tribunal arbitral; recurso de reconsideración contra las actuaciones arbitrales; peticiones que fueron resueltas en mayoría por el Presidente Dr. Iván Campos de la Rosa y (miembro) Dr. Héctor Huaranga Navarro; declarando mediante la Resolución N° 13 de fecha 17 de diciembre del 2012: **Improcedente** el recurso de reconsideración; **No ha lugar** el pedido de declaración de oficio sobre incompetencia del tribunal arbitral; **Improcedente** la nulidad de todos los actuados hasta la fecha; Improcedente el pedido de audiencia previa a la resolución de los escritos 01,02 y 03 Fijándose fecha para emitir el laudo en el plazo de 25 días hábiles; con la Opinión Discrepante de la suscrita expuesta en la Resolución N° 15 que consideró que debería señalar fecha para la Audiencia solicitada por el demandado previo a resolver las peticiones antes aludidas, con la finalidad de que no se restrinja el derecho a la defensa.

Cuarto: Que, de los documentos presentados por la Municipalidad de Ripán desestimados por el Tribunal en mayoría mediante Resolución de fecha N° 13 se advierte que existen documentos relevantes que no ha tenido en cuenta en el momento de emitir laudo a favor del demandante como son: el Informe N°028-2012-YZSM/SG/MDR.DM.HCO de fecha 10 de Octubre del 2012, esto es que data de fecha posterior al emplazamiento arbitral, mediante la cual la Secretaria General de la Municipalidad de Ripán informa al actual Alcalde del Distrito de Ripán-Dos de Mayo-Huanuco, Profesor Rusbel Alfredo Reymundo Rubio, que no existe en los archivos y acervo documentario los antecedentes administrativos del Contrato de Locación de Servicios de voladura con explosivos a favor de la ejecución de la obra "Mejoramiento de la Trocha Carrozable Agocushma, Cochabamba, Quillin Racuay", en el Distrito de Ripán Provincia de Dos de Mayo y que en proceso de transferencia del año 2011, tampoco se les ha hecho entrega de antecedente alguno del aludido contrato.

Quinto: Siendo así, y habiendo quedado establecido que en autos obra únicamente la Copia Simple del contrato de Locación de Servicios sin autenticación alguna sea administrativa o notarial, debe declararse IMPROCEDENTE la solicitud del Arbitraje formulado, dejándose a salvo su Derecho para que pueda hacer valer, previa subsanación o presentación del original o duplicado de la misma con firmas y sellos que aparezcan en original, máxime si es el instrumento que se pretende ejecutar en la jurisdicción arbitral.

Sexto: Notifíquese con las formalidades de ley.

Firmado: Juana Andrea Beraún Barrantes – Arbitro.

"Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz"

JR. GENERAL PRADO N° 873 - TEL. (062) 513532 - CEL.: 951665353 RPM: # 665353
E-MAIL: conciliacion.arbitraje@camarahuanuco.pe. Pag. www.camarahuanuco.org.pe